

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00272 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020.

Nótese que, aunque se enuncia en el acápite de pruebas, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, siendo este un anexo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Igualmente, no se indicó de donde obtuvo el extremo actor la dirección de notificación de la demandada, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.
2. Por secretaría sin necesidad de desglose, devuélvase el libelo a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Notificado en estado electrónico número 45 del 24 de septiembre de 2020